REGLAMENTO (CE) Nº 533/98 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1998

por el que se abre una venta mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder del organismo de intervención portugués

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2087/97 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1448/97 [5], establece las normas de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, debido a los gastos ocasionados por el almacenamiento del acohol, resulta oportuno abrir una venta mediante licitación simple de alcohol de origen vínico procedente de la destilación mencionada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se halla en poder del organismo de intervención portugués;

Considerando que conviene organizar dicha venta mediante licitación de alcohol de origen vínico procedente de las destilaciones comunitarias realizadas en Portugal correspondientes a las campañas vitivinícolas 1995/96 y 1996/97 y en poder del organismo de intervención portugués, destinado a determinados países de Centroamérica y el Caribe incluidos en el «Caribbean Basin Initiative» para su utilización en el sector de los carburantes, dadas las posibles salidas de este alcohol y con objeto de no perturbar el mercado del acohol y las bebidas espirituosas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión [6], relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 377/93, establece los tipos de conversión agrarios que deberán aplicarse para convertir en moneda nacional los pagos y garantías contemplados en las licitaciones simples;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta mediante licitación simple numerada 240/98 CE de una cantidad total de 61 500 hectolitros de alcohol procedentes de la destilación mencionada en el artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y que se hallan en poder del organismo de intervención portugués.

2. El alcohol puesto en venta:

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea;

— deberá importarse y deshidratarse en uno de los terceros países siguientes:

  — Nicaragua,
  — San Cristóbal y Nieves,
  — Bahamas,
  — República Dominicana,
  — Antigua y Barbuda,
  — Dominica,
  — Islas Vírgenes británicas y Montserrat,
  — Jamaica,
  — Santa Lucía
  — San Vicente, incluidas las islas Granadinas del Norte,
  — Barbados,
  — Trinidad y Tobago,
  — Belice,
  — Costa Rica,
  — Guatemala,
  — Honduras, incluidas las islas Swan,
  — El Salvador,
  — Granada, incluidas las islas Granadinas del Sur,
  — Aruba,

[1] DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.
[3] DO L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.
[4] DO L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.
[5] DO L 198 de 24. 7. 1997, p. 4.
[6] DO L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

— Antillas holandesas: Curaçao, Bonaire, San Eustaquio, Saba y la parte meridional de San Martín,
— Guayana,
— Islas Vírgenes de Estados Unidos;

— deberá utilizarse únicamente en el sector de los carburantes.

Artículo 2

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, así como determinadas condiciones específicas.

Artículo 3

La venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 13 a 18 y 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la fecha límite para la presentación de las ofertas, en el marco de la licitación prevista en el presente Reglamento se situará entre el octavo y el vigésimoquinto día siguiente a la fecha de la publicación del anuncio de dicha licitación simple.

Artículo 4

1. La garantía de participación contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 377/93 corresponderá a un importe de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y se prestará por la cantidad total puesta en venta en el marco de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento.

El mantenimiento de la oferta tras el cierre del plazo de presentación de ofertas y la prestación de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución constituirán los principales requisitos en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1], para la garantía de participación.

La garantía de participación, depositada para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, se devolverá cuando no haya sido aceptada la oferta o cuando el adjudicatario haya depositado la totalidad de la garantía destinada a garantizar la exportación y de la garantía de correcta ejecución.

2. La garantía destinada a garantizar la exportación corresponderá a un importe de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol y deberá prestarse para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, por cada cantidad de alcohol que haya sido objeto de un resguardo de retirada.

Esta garantía, cuyo objetivo será garantizar la exportación del alcohol, solamente será liberada por el organismo de intervención en cuyo poder se halle el alcohol, por las cantidades de alcohol respecto de las cuales se haya presentado la prueba de que han sido exportadas dentro del plazo previsto en el artículo 5 del presente Reglamento. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, y, salvo en caso de fuerza mayor, cuando el plazo de exportación mencionado en el artículo 5 se sobrepase, la garantía de 5 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, destinada a garantizar la exportación, se ejecutará, a razón de:

a) 15 % en cualquier caso;

b) 0,33 % del importe restante una vez deducido el 15 %, por día de rebasamiento del plazo de exportación de que se trate.

3. La garantía de correcta ejecución corresponderá a un importe de 25 ecus por hectolitro de alcohol a 100 % vol.

Esta garantía será devuelta con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la garantía destinada a garantizar la exportación y la garantía de correcta ejecución se depositarán simultáneamente ante el organismo de intervención interesado para la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, a más tardar el día de la expedición de un resguardo de retirada por la cantidad de alcohol de que se trate.

5. El tipo de conversión agrario que deberá aplicarse para la conversión en moneda nacional será el que esté vigente el día de la fecha límite de presentación de las ofertas en lo que se refiere a la garantía destinada a garantizar la exportación expresada en ecus por hectolitro al 100 % vol.

Artículo 5

1. La exportación del alcohol adjudicado en virtud de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de agosto de 1998.

2. La utilización del alcohol adjudicado deberá haber finalizado transcurrido un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada.

Artículo 6

Para ser admisibles, las ofertas indicarán el lugar de utilización final del alcohol adjudicado y el compromiso del licitador de respetar dicho destino. Las ofertas se acompañarán asimismo de pruebas de que el licitador tiene compromisos suscritos con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países que se recogen en el artículo 1 del presente Reglamento, el cual se compromete a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países, y a exportarlo para su utilización únicamente en el sector de los carburantes.

[1] DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 7

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anexo I se aplicarán las siguientes disposiciones:

i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el anexo II, así como al almacenista y al adjudicatario;

ii) el adjudicatario podrá:

— bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,

— bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de la licitación contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en poder del cual se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un resguardo de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 240/98 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
PORTUGAL	Mealhada	M1	5 747,23	35	bruto
		127	292,47	35	bruto
		326	2 203,87	35	bruto
		M2	5 780,99	35	bruto
		M3	9 579,15	35	bruto
		258	2 186,13	35	bruto
		259	2 236,08	35	bruto
		260	2 251,93	35	bruto
		289	2 238,94	35	bruto
		290	2 245,31	35	bruto
		301	2 202,83	35	bruto
		317	2 245,63	35	bruto
		322	2 678,63	35	bruto
		327	2 206,27	35	bruto
		328	2 164,53	35	bruto
		329	2 274,15	35	bruto
		332	2 238,28	35	bruto
		333	1 844,62	35	bruto
		341	2 235,35	35	bruto
		344	2 210,44	35	bruto
		345	2 227,14	35	bruto
		347	2 210,03	35	bruto
	Total		61 500		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o su contravalor en escudos portugueses, muestras del alcohol puesto a la venta tomadas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto a la venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de los que figuran en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes.

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas por una sociedad internacional de control y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 61 500 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

   No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

   — bien enviarse por correo certificado a la Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, o

   — bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 120» de la Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación «Oferta para la licitación simple nº 240/98 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida», e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 23. 3. 1998, a las 12 horas, (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar:

   a) la referencia a la licitación simple nº 240/98 CE;

   b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol;

   c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el lugar de destino final del alcohol adjudicado y una prueba según la cual un agente económico se comprometa a deshidratar y utilizar el alcohol exclusivamente en el sector de los carburantes, de acuerdo con el artículo 6 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

   — IVV, R. Mouzinho da Silveira, 5, P-1200 Lisboa (tel.: 356 33 21; télex: 18508 IVV P; telefax: 352 08 76).

   Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen):

— por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),

— por fax: (322) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 533/98

— Nombre del licitador declarado adjudicatario:

— Fecha de la licitación:

— Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitros	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación